

Expediente: AR 266/2022

Órgano de Radicación: PLENO

Asunto. Amicus Curiae, relacionado con
Recurso de Revisión, promovido
por Nueva Central de Trabajadores

Ciudad de México a 01 de Julio de 2022

MINISTRO

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESENTE:

Sindicato Mexicano de Electricistas,

_____,'

_____,'

_____,'

Comparecen de manera conjunta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de allegar el presente documento **AMICUS CURIAE**, promovido por las Organizaciones Sindicales defensoras de los Derechos Humanos de los trabajadores que representan.

I. NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE.

El amicus curiae (amigo de la corte o amigo del tribunal) es la opinión jurídica y voluntaria que ofrecen terceros ante un Tribunal para colaborar con la resolución de un proceso.

En el sistema jurídico mexicano existen precedentes sobre el planteamiento del *amicus curiae*, en los que se entendió como un documento válido por sí mismo, lo que no hace obligatorio que el juzgador se manifieste en cuanto a su contenido. Entonces, esta figura jurídica se entiende como una herramienta disponible al juzgador para ayudar a dar claridad a criterios y estándares que, en el caso que nos ocupa, se relacionan sustancialmente y en forma directa con los derechos humanos.

Además, el *amicus curiae* es una institución reconocida y recogida dentro de los procedimientos seguidos en diversos Tribunales Internacionales, como lo son, la Corte Interamericana de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, los diversos Tribunales Penales Internacionales.

Las normas aplicables para tramitar y resolver un amparo indirecto, en este caso interpuesto por la organización sindical NUEVA CENTRAL DE TRABAJADORES resultan de especial interés para las organizaciones e instituciones, protectoras de Derechos Humanos aplicables a los trabajadores activos, pensionados por cesantía o vejez, ya que, el caso contiene una serie de elementos normativos que les permiten pronunciarse sobre temas que se impulsan en nuestra labor cotidiana y que fortalecen los derechos de las personas, trabajadores que cotizan una aportación económica durante toda su vida laboral para formar su fondo de pensiones al momento de encontrarse ante el evento de obtener una pensión por cesantía o vejez. Lo anterior, abona en la colaboración para la vigencia de un estado democrático de derechos que sea respetuoso de la Constitución Mexicana y de Derechos Humanos en el Derecho Internacional.

Por tal virtud, ante la actuación ante este H. Tribunal como *amicus curiae*, haremos referencia a los derechos humanos internacionalmente reconocidos en el sistema regional interamericano y universal de protección de derechos humanos laborales que, a su vez, se encuentran incorporados en el sistema jurídico mexicano y se resaltarán la aplicación que abonan las

diversas Convenciones de los Derechos Humanos de las personas en edad de adquirir una pensión por cesantía o vejez.

La presente actuación tiene como finalidad allegar al Honorable Tribunal Superior de Justicia de elementos jurídicos que enriquezcan su inminente fallo, sin menoscabo del respeto que nos merece la independencia de este órgano jurisdiccional. Se reitera que, esta actuación tiene como interés proporcionar a Ustedes Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentos de hecho y de derecho con perspectiva y observancia del derecho internacional de los derechos humanos, que demuestran la inconstitucionalidad del Decreto por el que reforma, adiciona, y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en específico la reforma a los artículos 139, párrafo segundo; 141, párrafos segundo y tercero; 154, párrafos segundo; 157, primero, segundo y tercero; 158, 159, fracciones I, párrafo primero, VI y V; 162 párrafo primero; 164, párrafos primero, segundo y tercero; 165, párrafo primero; 168, fracciones II Y IV, párrafo primero, 170; 172, párrafos tercero y cuarto; 172 A, fracción II; 190; 192, párrafo tercero; 193; 194, párrafo primero; 218, inciso a); 302, y el párrafo segundo del artículo VIGÉSIMO NOVENO Transitorio; así como la adición del párrafo tercero al artículo 159; adición del párrafo quinto al artículo 172, la derogación de la fracción III del artículo 168, de la Ley del Seguro Social que si son de naturaleza autoaplicativa y que fue planteada ante Ustedes a través de la Acción de Inconstitucionalidad que se registró con el número AR 266/2022, promovida por la Nueva Central de Trabajadores.

Con los elementos aportados se pretende que este Máximo Tribunal Constitucional pueda realizar un análisis más claro de la inconstitucionalidad del Decreto en estudio, ya que, como se observará en el contenido del presente documento, dicha reforma representa un obstáculo a la garantía y disfrute de las pensiones por cesantía o vejez, inhibiendo el derecho a una vida digna y a una plena seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

1.- El cinco de febrero de 1917 se promulgo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como fruto de la Revolución mexicana, estableciéndose por primera vez una Constitución con derechos sociales, entre otros, su artículo 5° el derecho de todo individuo al trabajo lícito y justamente remunerado y consecuentemente en el artículo 123 los derechos fundamentales de los trabajadores mexicanos.

2.- La seguridad social fue establecida en la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de 1917; ahí se consideró de utilidad pública, el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, entre otros, y se encargaba a los gobiernos fomentar la organización de instituciones de esta índole.

3.- El 6 de septiembre de 1929, se publicó una reforma constitucional a la fracción XXIX del artículo 123, a través de la cual se preveía la expedición de la ley del seguro social; en ese ordenamiento quedarían comprendidos los seguros de invalidez, vida, cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, accidentes y pensiones entre otros; así como también a través de la reforma del 5 de diciembre de 1960 se crearon dos apartados A y B. El Apartado A regula cuestiones de todas y todos los trabajadores, y consagra la seguridad social en su fracción XXIX, donde se mencionan los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes.

4.- En sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2020, el Presidente de la República presentó ante la mesa directiva de la Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

5.- El día dieciséis de diciembre del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el del Decreto por el que reforma, adiciona, y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en específico la reforma a los artículos 139, párrafo segundo; 141, párrafos y tercero; 154, párrafos segundo;

157, primero, segundo y tercero; 158, 159, fracciones I, párrafo primero, VI y V; 162 párrafo primero; 164, párrafos primero, segundo y tercero; 165, párrafo primero; 168, fracciones II Y IV, párrafo primero, 170; 172, párrafos tercero y cuarto; 172 A, fracción II; 190; 192, párrafo tercero; 193; 194, párrafo primero; 218, inciso a); 302, y el párrafo segundo del artículo VIGÉSIMO NOVENO Transitorio; así como la adición del párrafo tercero al artículo 159; adición del párrafo quinto al artículo 172, la derogación de la fracción III del artículo 168, de la Ley del Seguro Social.

6.- El día ocho de marzo del dos mil veintiuno la organización sindical NUEVA CENTRAL DE TRABAJADORES promovió Juicio de Amparo Indirecto contra el Decreto en estudio, mismo que fue radicado ante el C. Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la Ciudad de México bajo el expediente 191/2021.

7.- Se promueve Recurso de Revisión el día catorce de enero del dos mil veintidós, radicado ante el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el RT 11/2022.

8.- Mediante sesión del día cuatro de mayo los integrantes del Tribunal en Materia de Trabajo por unanimidad de votos en su RESOLUTIVO QUINTO. Se REMITE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, para lo que tenga a bien resolver respecto del Decreto fuente del presente asunto.

9.- Finalmente mediante acuerdo de fecha esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordeno formar y registrar el Expediente RA 266/2022 relativo a la Acción de Inconstitucionalidad.

III.- ARGUMENTOS PREVIOS AL MARCO JURÍDICO.

El Decreto mediante el cual reforma, adiciona, y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en específico la reforma a los artículos 139, párrafo segundo; 141, párrafos y tercero; 154, párrafos segundo; 157, primero, segundo y tercero; 158, 159, fracciones I, párrafo primero, VI y V; 162 párrafo primero; 164, párrafos primero, segundo y tercero; 165, párrafo primero; 168, fracciones II Y IV, párrafo primero, 170; 172, párrafos tercero y cuarto; 172 A, fracción II; 190; 192, párrafo tercero; 193; 194, párrafo primero; 218, inciso a); 302, y el párrafo segundo del artículo VIGÉSIMO NOVENO Transitorio; así como la adición del párrafo tercero al artículo 159; adición del párrafo quinto al artículo 172, la derogación de la fracción III del artículo 168, de la Ley del Seguro Social, se genera un incumplimiento del Estado de garantizar el derecho humano a una vida digna y a la seguridad social, derecho que inicia desde la procreación hasta la muerte, siendo contrario a lo establecido en los artículos 6, 7, 8 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). En el cual asume la responsabilidad de velar por la protección, respeto y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los que se encuentra el derecho al trabajo; Convenio 102, Convenio 128 y la Recomendación 131 y 202 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el artículo 9° de la Observación General número 19 El derecho a la Seguridad Social del Comité de Derechos Humanos de la ONU, artículo XVI de la Declaratoria Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 44 del Protocolo de Buenos Aires Argentina y el artículo 9 del Protocolo de San Salvador.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual fue la primera ley suprema con contenido social ante las reformas Constitucionales del seis y once de junio del año dos mil once, la primera respecto a la Ley de Amparo y la segunda respecto a los Derechos Humanos que gozarán todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos que reconozca la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la reforma al artículo primero constitucional en su párrafo tercero establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, en consecuencia este H. Tribunal Constitucional tiene la obligación por mandato constitucional y convencional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. De muy poco sirve

tener un derecho si no existe un medio por el cual hacerlo valer, por lo que el Estado tiene la obligación de aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derivado del Examen Periódico Universal de 2009, el Estado mexicano recibió las siguientes recomendaciones:

- *Continuar con las reformas iniciadas para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sus ciudadanos, en particular, la armonización de la legislación nacional con sus compromisos internacionales.*
- *Incorporar de manera efectiva las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la legislación nacional.*
- *Armonizar las leyes federales y estatales con instrumentos internacionales de derechos humanos*

El principio de progresividad, el cual ha sido concebido por la doctrina en materia de derechos humanos. Surge en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 que dice: Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Asimismo, consideramos imprescindible abordar el principio pro persona inserto en la reforma constitucional, toda vez que permite la interpretación de los Derechos Humanos conforme a la propia Constitución y con los Tratados internacionales ratificados, cuya finalidad es ponderar aquellos derechos que más beneficien al individuo, permitiendo la aplicabilidad de los Derechos Humanos por autoridades jurisdiccionales nacionales.

Los derechos constitucionales y los mecanismos que permiten su aplicación deben garantizar la dignidad humana. Esto

implica que no puede haber derechos aparentes y los mecanismos garantes de los derechos fundamentales deben ser lo más eficaces posible en el cumplimiento de su finalidad, que es la salvaguarda de la dignidad humana. La interpretación constitucional debe ser la más beneficiosa a los particulares. Se establece la interpretación pro homine, según la cual debe obedecer a la teleología de la Constitución, que es la protección y la garantía de la libertad y dignidad del hombre. Se ha disertado ampliamente sobre este principio en la materia de derechos humanos y en el derecho procesal constitucional. Las garantías de los derechos constitucionales no deben ser inaccesibles a los particulares ni deben ser ilusorios o confusos. Este principio busca la eficiencia de la garantía de los derechos de los particulares. Este principio debe interpretarse como un conjunto armónico, sin interpretar alguna disposición de forma aislada.

Los principales ordenamientos que regulan la seguridad social son: la Ley del Seguro Social publicada en el DOF el 21 de diciembre de 1995. La finalidad de la seguridad social se establece en la Ley del Seguro Social, de acuerdo con su artículo 2, y consiste en garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, y el otorgamiento de una pensión **que será garantizada por el Estado**, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Mediante el Tratado de Versalles de 1919 se crea a la Oficina Internacional de Trabajo OIT, la cual es un organismo especializado de la Naciones Unidas dotado de capacidad jurídica, autonomía y composición tripartita, fuente de derecho internacional del trabajo, generando un conjunto de normas internacionales es así que la Seguridad Social es un Derecho Humano, definido, por la Organización Internacional del Trabajo, en la obra “Seguridad Social: Guía de Educación Obrera” (OIT.1995:6) de la siguiente manera, a saber: *“La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionaría la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, **en particular en caso de vejez** y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las con hijos”*.

Los convenios y recomendaciones que conforman el marco normativo de la OIT son acuerdos tripartitos adoptados institucionalmente, aplicables a todos los Estados Miembros como lo es México, que lo obliga a mantener ciertos estándares laborales de tratamiento mínimo, basado en las Convenciones Internacionales vigentes; en materia de seguridad social establecen normas mínimas de protección que orientan el desarrollo de los sistemas nacionales de prestaciones y de seguridad social, sobre la base de las buenas prácticas de todas las regiones del mundo. Tales convenios ofrecen una serie de opciones y cláusulas de flexibilidad que permiten alcanzar paulatinamente el objetivo de la cobertura universal de la población y de los riesgos sociales a través de prestaciones adecuadas. En ellos también se establecen principios rectores para la elaboración, la financiación, la aplicación, la gobernanza y la evaluación de los regímenes y sistemas de seguridad social, con arreglo a un enfoque basado en los derechos, como lo es los Convenios 102 y 128 así como las recomendaciones 131 y 202 ratificadas por México y que en términos de los artículos 1º, 25, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forman parte de su legislación interna y obligan al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial a estar y pasar por ello, en lo particular, en la reforma que hoy se combate.

El Convenio Número 102 sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, indica las prestaciones base que la seguridad social debe otorgar para cubrir esos mínimos; el Estado debe brindar asistencia médica, prestaciones económicas por enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de invalidez y de sobrevivientes. Pagos periódicos que correspondan al menos al 40 por ciento del salario de referencia. Obligación de revisar las tasas de las prestaciones pertinentes tras variaciones sensibles del nivel general de ganancias y/o del costo de vida.

El Convenio Número 128 indica que los pagos periódicos que correspondan al menos al 45 por ciento del salario de referencia. Las mismas condiciones que el convenio núm. 102 en relación con la revisión de las tasas.

Por estas razones, la Conferencia Internacional del Trabajo (OIT) adoptó la Recomendación 131 y en 2012 la Recomendación núm. 202 sobre los pisos de protección social. Por otra parte, en el estudio general de 2019 sobre la protección social universal para una vida digna y saludable, preparado por la Comisión de Expertos fue examinado por los mandantes de la OIT en la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2019.

Los sistemas de seguridad social contribuyen a prevenir y reducir la pobreza y la desigualdad, y a promover la inclusión social y la dignidad humana, que tienen por objeto garantizar el acceso a la atención médica y a los servicios de salud, así como la seguridad de los ingresos a lo largo de todo el ciclo de vida, sobre todo en caso de enfermedad, desempleo, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, maternidad, responsabilidades familiares, invalidez, pérdida del sostén de familia y **en caso de jubilación o de vejez.**

En consecuencia, los sistemas de seguridad social representan una inversión importante en el bienestar de los trabajadores y de la comunidad en su conjunto, al tiempo que facilitan el acceso a la educación y la formación profesional, la nutrición y otros bienes y servicios esenciales.

El decreto mediante el cual se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se consideran inconstitucionales pero además desconocen los derechos laborales que contiene el artículo 123 Constitucional de 1917, primera Constitución Social del mundo, y de vanguardia ya que los derechos laborales los eleva a rango constitucional, pero además la reforma constitucional del once de junio del año dos mil once, que eleva los derechos laborales a la condición de derechos humanos, y en ejercicio del principio de convencionalidad también reconoce la aplicabilidad de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como se ha hecho valer con criterios del Poder Judicial mexicano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Organización Nacional del Trabajo.

IV.- ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ HECHOS VALER POR LOS FIRMANTES.

En contradicción a lo antes planteado, la reforma a la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, frente al artículo 123 constitucional es regresiva pues elimina derechos ya reconocidos, ejercidos y gozados por los trabajadores mexicanos, de tal manera que el Estado reduce el derecho humano a una pensión digna y proporcional a su salario que garanticen una vida digna en la vejez del trabajador y beneficiarios, prestación que el artículo constitucional contenía. Las modificaciones legislativas no pueden ser arbitrarias sino atender a la justicia social y la equidad, así las autoridades están obligadas a corregir las visibles desigualdades sociales que permitan facilitar la inclusión y la participación de los ciudadanos, frente a la expedición de normas; esta obligación se traduce en que una vez alcanzado cierto nivel de protección, goce y ejercicio de derechos fundamentales, en este caso en materia laboral para los trabajadores, es ilegal su regresividad, la potestad del legislador está limitada a ello frente a las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo primero constitucional y responsabilidad internacional del estado mexicano de respetar los derechos humanos y armonizar su legislación interna en ese sentido, así el principio de no regresividad se convierte en un pilar del derecho laboral, consagrados en las reformas a la Constitución que reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales.

El origen la esencia y el fin de todos los derechos humanos es la dignidad humana la cual debe entenderse bajo los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, como lo prevé el artículo primero constitucional, tanto el derecho a la vida como el goce a la misma, presupone que el ser humano tenga los medios para su subsistencia durante y después de su vida laboral y que esta sea además, una subsistencia digna, en donde pueda desarrollar sus cualidades, así como sus derechos económicos, culturales y sociales. Sin embargo, con las reformas del Decreto en estudio el Estado impone la precarización en las pensiones, a través de la indexación del salario mínimo y privatización en la administración de cuentas individuales por entes financieros particulares, renunciando el Estado Mexicano a garantizar el derecho de una pensión digna, que contravienen las bases fundamentales del artículo 123 Constitucional de justicia social y

equilibrio entre los factores de la producción al imponer modelos unilaterales y discrecionales después de la relación de trabajo, con la ausencia de un Estado tutelar del Derecho Fundamental a una Pensión Digna, contrariando así mismo, las obligaciones que el propio artículo primero Constitucional le impone y normas internacionales respecto a armonizar su legislación y políticas con las protectoras de derechos humanos, la reforma, no produce mayores beneficios a las pensiones, sino que pierden una parte sustancial de su capacidad de ganancia es decir, la precarización de los mismos, amén de que, con las diversas modalidades de Pensión, la seguridad social se convierte en letra muerta y lo mismo ocurre con la antigüedad en el trabajo, por sólo citar algunos aspectos negativos y violatorios de la misma lo que redundará en vulneración de la dignidad humana de la clase trabajadora en su etapa de retiro, al omitir considerar que lo único que tienen los trabajadores para aspirar a una vida digna en la cesantía o tercera edad, en sus aportaciones tripartitas, cuota social y al eliminarse los medios para equilibrar su debilidad con el poder económico se nulifican en su integralidad los derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Seguro Social tienen como fin la justicia social es decir la protección de la vejez, bajo el método de pensiones; finalidad que el Estado en sus diferentes instancias, en este caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe cumplir armonizando y respetando los derechos fundamentales sin romper el equilibrio entre los mismos; esta es la mayor protección a la dignidad humana. Sin embargo, cuando la legislación se emite sin considerar el marco nacional e internacional de protección y garantía de derechos fundamentales se incurre en su vulneración e incumplimiento de sus fines. Más grave aún, cuando se pierde de vista que el respeto a la dignidad de todo ser humano prohíbe que el estado trate a una persona como medio para alcanzar un fin.

En seguimiento a lo anterior, la violación del derecho a una pensión digna, vuelve nugatorio el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure a la clase trabajadora y sus familias, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, ya que al imponernos una indexación del salario mínimo, así como permitir la privatización de la administración de las pensiones mediante cuentas individuales por entes financieros privados ajenos al Estado Mexicano, nos impiden la vida digna en la cesantía o vejez, tener y

gozar los derechos sociales que a nuestro favor estipulan la Constitución y los Convenios Internacionales, con lo cual, se nos impide cualquier subsistencia y por ende, el desarrollo de una vida digna, al ignorar lo previsto en los artículos 25, 26, 28, 29 de la DUDH.

En materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis de conformidad con el artículo 26, inciso B) de nuestra Carta Magna crea el indicador económico de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia de una obligación, es decir, sirve para determinar la cuantía del pago de las obligaciones como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos de la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otros cuyo objetivo de creación es dejar de utilizar al salario mínimo con montos ajenos a su naturaleza; permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo pueda ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) **no puede aplicarse** para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión, por tratarse esta última de una prestación de naturaleza laboral regida por el salario mínimo, determinado en el artículo 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior significa que el salario mínimo puede usarse como índice, unidad, base, medida o referencia, pero sólo para fines propios de su naturaleza, es decir, que se pueda seguir utilizando con las obligaciones y supuestos que inciden en el ingreso de los trabajadores. En estos casos están la Seguridad Social y las Pensiones. en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización.

La Ley del Seguro Social ha estado fundada en salarios mínimos, así como toda la estructura financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social; de hecho, el cobro de la máxima cuota está definida en veinticinco veces el salario mínimo general vigente, debiendo partir de la base de que cuando se paga una pensión, se paga una parte de salario; por eso se llama **salario base de**

cotización., en virtud de que el trabajador hace sus aportaciones en base a su salario mínimo y no a través de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el artículo 25 en relación con el artículo 28 de esta Ley, artículos que no fueron reformados por el Decreto en estudio, por lo que son vigentes y obligan al Instituto Mexicano del Seguro Social a estar y pasar por ellos señalan al salario base de cotización para cubrir las prestaciones en los seguros de retiro cesantía o vejez, es decir tienden a proteger al salario mínimo, en virtud de que el trabajador y el patrón aportan en salario mínimo al salario base de cotización.

Criterio protegido por la Organización Internacional del Trabajador en su Convenio 102 Norma Mínima de Seguridad Social que estipula que las: *“cotizaciones” deben fijarse en función del salario del trabajador.”*

Así como también la Corte Americana de los Derechos Humanos en el año de 2019, al resolver el caso Muelle Flores vs. Perú, delinea el contenido del derecho a la pensión al señalar que: *“...derivada de un sistema de cotizaciones, la pensión es un componente de la seguridad social que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita. En estos casos, la pensión es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido”.*

La reforma en sus artículos 139, 141, 157, 165, 168 fracciones II a) y IV 170 en su tabla en su segundo párrafo así como en los Transitorios Segundo primer párrafo, Tercero segundo párrafo, Cuarto segundo párrafo de la Ley del Seguro Social se concluye que contravienen lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender legalizar a la Unidad de Medida Actualizada (UMA) como referencia para el salario base de cotización del trabajador, ignorando el artículo 123 constitucional, Tratados Internacionales y la existencia de jurisprudencias sobre la inaplicabilidad de está en materia de pensiones; es decir las pensiones por retiro de cesantía o vejez pueden ampliarse pero nunca restringirse, ya que se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario mínimo, lo cual jurídicamente es violatorio a los

derechos humanos, ya que la principal fuente de su financiamiento ha sido a través de cotizaciones sobre el salario de los trabajadores; apartándose del origen y esencia de los sistemas públicos de pensiones en la protección de la vejez, el Estado pretende argumentar, que las pensiones al calcularse en UMA, se actualiza tomando como parámetro el índice inflacionario, de ahí que con dicha medida los recursos que perciban los asegurados y sus beneficiarios con motivo de la pensión, nunca podrán perder su valor adquisitivo y como consecuencia esta medida legislativa no pueda considerarse regresiva; el salario mínimo como medida aplicable para el pago de las pensiones, como salario base de cotización, también se incrementa año con año con base al índice inflacionario, el Estado omite manifestar la diferencia actual en el valor de una UMA y de un salario mínimo, que por sí mismos establecen plenamente el daño patrimonial al pensionado al cubrir la pensión con UMAS.

A efecto de visualizar lo antes manifestado se hace necesario establecer cuál es el valor diferenciado en términos de la siguiente tabla:

<i>AÑO</i>	<i>SALARIO MÍNIMO</i>	<i>UMA</i>
2022	172.87	96.22
2021	141.70	89.62
2020	123.22	86.88
2019	102.68	84.49
2018	88.00	80.60

En términos de la tabla anterior se rompe con los Principios de Congruencia y Correspondencia, entre la obligación de las aportaciones del trabajador en su vida laboral y la pensión que percibiría toda vez que la diferencia de crecimiento entre el salario mínimo y la UMA es desproporcional ya que el salario mínimo se incrementó en el año dos mil veintidós en \$84.87 pesos mientras que el UMA en \$15.62 pesos, tomando en consideración que la tendencia en la política de incremento al salario mínimo es igualarlo al salario mínimo internacional y las UMAS nunca crecerán en la misma proporción, la aplicación de la Ley es altamente retroactiva vulnerando la economía de todos los trabajadores que tienen

derecho al finalizar su desempeño laboral, violentando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convenios Internacionales en materia de trabajo y derechos humanos suscritos por México y que forman parte de nuestra Ley interna obligando al Estado a su cumplimiento.

Los principios básicos y normas internacionales de la seguridad social, que se encuentran contemplados en los Convenios 102 y 128 de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Recomendación 131 del mismo organismo los cuales establecen que: El Convenio 102, “Norma Mínima de seguridad social” de la OIT que en torno de la rama de pensiones establece: *“Deben ser previsibles y estar garantizadas, otorgar cuando menos el cuarenta por ciento de los ingresos previos antes de disfrutar es prestación, ser administradas por un ente público y el Estado, asumir la responsabilidad en el servicio de las prestaciones y la buena administración del sistema”*, es decir los pagos periódicos deben por lo menos alcanzar el cuarenta por ciento del salario referencia (salario base de cotización), existe la obligación de revisar estos montos en variaciones sensibles del nivel general de ingresos y/o del costo de la vida.

Por otro lado, el Convenio 128 en su artículo 29 eleva la tasa de remplazo a un cuarenta y cinco por ciento del salario de referencia (salario base de cotización).

Establece la Recomendación 131 que la legislación nacional deberá establecer montos mínimos de las prestaciones de vejez, a fin de asegurar un nivel mínimo de vida, prestaciones que deberán reajustarse periódicamente tomando en cuenta las variaciones en el nivel general de ganancias o en el costo de la vida, proporcionando incrementos en las prestaciones, o prestaciones suplementarias o especiales a los pensionados que requieran la ayuda o asistencia constante de otra persona.

Como puede apreciarse a una simple lectura de los artículos de los Convenios Internacionales de la OIT, que se citan, en relación con los artículos de la Ley del Seguro Social en estudio estos últimos resultan en un porcentaje sensiblemente inferior en el pago mínimo de la pensión por cesantía o vejes, contraviniendo dichos artículos la obligación del Estado Mexicano de garantizar una vida digna en la vejez. Sin perder de vista que las pensiones deben contribuir al desarrollo económico y progreso de la Nación al poner

al pensionado en una fase mínima de consumo de bienes y servicios, lo que el salario mínimo satisface a plenitud, ya que al ser calculado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que se integra en forma tripartita tiene por objeto cubrir todas y cada una de las necesidades del trabajador.

Es de explorado derecho que la cuota social es una aportación adicional del gobierno federal al financiamiento de la subcuenta de retiro por cesantía o vejez consistente en salarios mínimos por cada día de salario cotizado, la cual se indexa a la inflación y se ajusta trimestralmente, siendo la cuantía variable según el nivel salarial, con la reforma al Decreto en estudio se pretende que el Estado Mexicano en las pensiones por cesantía o vejes **sólo aportará** mensualmente una cantidad, para los trabajadores que ganen hasta **cuatro veces** la Unidad de Medida Actualizada (**UMA**), es inaplicable en virtud de que contraviene al artículo 25 167 de la Ley del Seguro Social, así como en materia internacional los Convenios 102 y 128 de la Organización Internacional de Trabajadores (OIT).

Por otro lado, pretende que las pensiones por cesantía o vejez se financien en forma bipartita es decir trabajador y patrón al reformar el artículo 168, fracción IV la aportación estatal desaparece y se pretende que la aportación del patrón se incremente gradualmente y en forma diferenciada en un periodo de ocho años entre dos mil veintitrés y dos mil treinta únicamente para aquellos que perciban de 4.01 UMA en adelante.

Como se desprende del párrafo que antecede el incremento de la cuota patronal gira en torno a la aplicación de la UMA, la cual es inaplicable por ser una figura ajena a la seguridad social, tampoco se corresponde con las recomendaciones de los organismos internacionales. Además, puede advertirse que el aumento del salario base de cotización no se cumple porque sólo será para aquellos de 4.0 UMA en adelante, cuando es sabido que los trabajadores cotizan entre uno y tres salarios mínimos, es decir, las pensiones de éstos no se financiaran por lo cual la medida resulta inaplicable.

Además, se permite observar que la aportación del Estado no sólo se reduce el número de beneficiarios de la cuota social, sino también se reitera la aplicación del UMA. Lo anterior

significa que el Gobierno Federal se hará cargo del gasto fiscal de las personas de menores ingresos por el uso del UMA, cantidad con la cual los pensionados no podrán llevar una vida y vejez digna.

El Estado Mexicano en una forma unilateral formula el esquema de pensiones solidario, crea la burda figura de cuenta individual renunciando a su obligación de garantizar una pensión por vejez digna, como lo establece y obliga la Constitución y Tratados Internacionales, que debe ser administrado por el Gobierno Federal a través del Instituto Mexicano del Seguro Social el Decreto en estudio establece la posibilidad de que el trabajador pueda optar por renta vitalicia, retiro programado o ambas los artículos 141 párrafo primero, 157 fracción II segundo párrafo, 158 primer párrafo, 159 fracción IV y último párrafo, 164 fracción II último párrafo, 172 A fracción II primer párrafo, 194 primer párrafo de la Ley del Seguro Social; define el concepto de renta vitalicia en su artículo 159 fracción IV en una simple interpretación literal de este artículo, nos encontramos ante un contrato celebrado entre particulares obligando al futuro pensionado a contratar con un particular al cual, aparte de pagarle una prima por el seguro pagara una comisión adicional por la administración de sus fondos de ahorro al mismo particular con el que tiene contratado una renta vitalicia, por otro lado para poder contratar el sistema de renta vitalicia será siempre y cuando la pensión que se le calcule en el Sistema de Renta Vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada.

El Estado permite que el contrato de renta vitalicia que contrate el pensionado, se sujetara a las modalidades de contratación que elija el asegurado entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Finanza, previó acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de los Sistemas de Ahorro para Pensiones, con lo que queda demostrado el abandono e incumplimiento del Estado Mexicano de cumplir con el sistema de seguridad en materia de pensiones, quien tiene la obligación de administrarlo y garantizarlo y se lo deja a entes particulares que para administrar las cuentas individuales percibirán comisiones que violentan la transparencia y administración en los fondos del seguro de renta vitalicia.

Por otro lado, es importante poner en conocimiento de este alto Tribunal que para celebrar un contrato de renta vitalicia al término de la vida laboral de un trabajador y que no alcance una

pensión mínima garantizada, la cuenta individual de este trabajador deberá de cubrir un fondo mínimo de \$ 3,000,000.00, (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) lo que implica que en términos de los ingresos de los trabajadores mexicanos no alcanzan a cubrir este monto, por los bajos salarios que perciben, esto es, se calcula que sólo el 2% de los trabajadores mexicanos pudieran crear una cuenta individual con este monto, el restante 98% no tendrán acceso a esta figura comercial y como consecuencia no contarán con una pensión de vejez que garantice una vida digna.

En este mismo orden de ideas el plan de financiamiento de la renta vitalicia instrumentado por los entes particulares que lo administraran, al ser contratado por el pensionado se le calculará un término de vigencia en términos de la expectativa de la vida nacional de un mexicano, si por cualquier motivo el pensionista falleciere antes de este término la cantidad ahorrada por el pensionado y no entregada quedará a favor de la compañía de seguros particular y no pasará a formar parte de un fondo que pudiera formar el Estado Mexicano para financiar un sistema de jubilaciones solidario.

El trabajador al contratar el seguro de renta vitalicia, tendrá que contratar además del seguro de supervivencia, contratará un seguro adicional de gastos médicos mayores, es decir dejará de recibir servicios médicos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y deberá recibir asistencia médica de forma particular y ante los altos costos de estos servicios la única forma de recibir asistencia médica será al contratar el seguro de asistencia médica.

Como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este sistema de pensión de Seguro de Renta Vitalicia viola todos y cada uno de los Derechos Humanos a la Seguridad Social protegidos por el artículo 1°, 123, 133, Tratados Internacionales en materia de Seguridad Social al Trabajo emitidos y ratificados por México de la Organización Internacional del Trabajo los convenios 122, 128 y la Recomendación 131, Tratados en Materia de Derechos Humanos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos, en virtud de que estos establecen que la pensión garantizada debe ser mayor al cuarenta y cinco por ciento del salario base de cotización y que el Estado Mexicano tiene la obligación de cumplir en materia de Seguridad Social con los gobernados

Por otro lado en términos del 158 de la reformada ley del Seguro Social establece la obligación para el asegurado de contratar el Seguro de Sobrevivencia, entendiendo por este como aquel que se contrata por los pensionados por cesantía o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios, para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones, esto es para sus beneficiarios, esposa e hijos, esto es a efecto de que los dependientes económicos del pensionado pudieran acceder a beneficios económicos derivados del seguro de pensión, se debe contratar un seguro privado para que se vean cubiertas las necesidades de la viuda y de los hijos que estén estudiando y tengan una edad menor a los veinticinco años, y solo cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda a las semanas cotizadas en salario base de cotización y edad de sesenta años, teniendo como referente la tabla establecida en el artículo 170 del Decreto en estudio, lo anterior implica que a cargo del pensionado por vejez tiene la obligación de contratar dos seguros privados a su cargo y el Estado se desatiende de su obligación de garantizar una vida digna al pensionado en su vejez y a sus dependientes económicos, más grave resulta que la viuda del pensionado a la muerte de este quedara totalmente desprotegida al no trasladar los beneficios del seguro de vejez a la viuda, la única forma es que se tenga cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios por parte del pensionado, por otro lado el seguro de sobrevivencia durará mientras los fondos del seguro no se agoten, agotándose se suspende el pago y sus beneficiarios quedaran sin ingreso alguno.

Por lo que respecta al artículo 192 del Decreto en estudio establece que el trabajador podrá hacer retiro de la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier momento, conforme al procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, este artículo reformado en relación con el artículo 191 en su fracción II incisos a) y b), establece que el trabajador cuando deje de estar sujeto a una relación laboral tendrá derecho a efectuar retiros parciales de su cuenta individual, esto es equiparable a lo que se conoce como seguro de desempleo, que en términos de lo planteado se financiará con las aportaciones del trabajador a su afore

y retirara parcialmente los recursos de su subcuenta de retiro, esto tiene una consecuencia grave para el momento en que el trabajador llegue a solicitar su pensión por vejez, ya que estos retiros le quitan semanas de cotización aportaciones e intereses y como consecuencia su cuenta individual se encuentra descapitalizada, y el trabajador no tendrá derecho a una pensión digna.

Por otro lado es importante resaltar nuevamente el conflicto que generan los artículos que se reformaron de la Ley del Seguro Social particularmente el artículo 165, 168 fracción II inciso a), IV, 170, segundo transitorio, tercero transitorio y cuarto en relación con el artículo 191 fracción II inciso a) y b), artículo que no fue reformado, los artículos de la Ley reformada para el pago de la pensión por vejez para el pensionado recogen la Unidad de Medida Actualizada conocida como UMA, unidad de valor menor al salario mínimo base de cotización, el artículo 191 recoge que los retiros parciales por situación de desempleo de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, podrá retirarse en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización, con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal, en un segundo caso la cuenta individual tiene cinco años o más de ser abierta podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización, esto es nos encontramos ante una misma Ley en dos supuestos totalmente contradictorios en cuanto al pago en el caso concreto por el seguro de desempleo ante el IMSS, uno en UMA y otro en salario mínimo, con lo anterior queda plenamente acreditada el desaseo y falta de congruencia con el hecho generador de la prestación y el caso del pago de la misma, reiterando la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos reformados que se invocan.

Es prudente señalar la renuncia que hace el Estado Mexicano de cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social, y en este caso en materia de lo que se conoce o constituye el seguro de desempleo, todo trabajador por el hecho de prestar sus servicios personales subordinados contribuye con impuestos al erario del Estado de Mexicano, estos impuestos le deben ser retribuidos de alguna forma al trabajador, siendo así que el Estado debe constituir un fondo para el seguro de desempleo, supuesto en que cae todo trabajador cuando por diversas circunstancias pierde su empleo, el Estado debe constituir este seguro y en su momento el trabajador tendrá derecho a reclamarlo,

hoy el Estado Mexicano al determinar una cuenta individual administrada por las afores, empresas de seguros particulares, impone esta responsabilidad de cubrir el seguro de desempleo no a la aseguradora, no al Estado, simplemente es a cargo del propio trabajador que con sus aportaciones fondea este mal llamado retiro por desempleo y como consecuencia cuando el trabajador se encuentra en el supuesto de desempleo y hace retiros parciales de subcuenta, es condenado a recibir una mínima pensión de vejez totalmente insuficiente para una vejez digna como lo establecen violentando en tal forma los Convenios 44 Convenio Sobre el Desempleo, y el Convenio 102 en su Parte IV. Prestaciones de Desempleo y Recomendación 131 de la Organización Internacional del Trabajo y demás acuerdos internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos

Consecuentemente la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos no solo será para los organismos públicos del sistema Ombudsman, sino también para el Estado Mexicano y principalmente para aquellas instituciones que se dedican a la impartición y administración de justicia, las cuales además deberán velar por promover, garantizar y respetar tales derechos inseparables a la naturaleza humana.

Con lo anterior, pretendemos demostrar que, a partir de la citada reforma, aquellos instrumentos internacionales de Derechos Humanos incluyendo cartas, convenios, protocolos, pactos y declaraciones, son vinculatorios para el Estado mexicano, por constituir derecho positivo vigente, y que precisa al Estado de su cumplimiento, con independencia de los compromisos adquiridos frente a otras instancias internacionales.

Uno de los instrumentos a los que nos referimos sin duda es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 22 y 25 misma que fue aprobada en sesión plenaria del 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París.

El 23 de noviembre de 2007, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9), en ella se destaca la

obligación de los Estado de utilizar hasta el máximo de sus recursos disponibles para realizar plenamente este derecho.

Respetando los principios de igualdad y no discriminación, y distingue los elementos que integran este derecho:

I. Disponibilidad. Significa el establecimiento de un sistema que garantice las prestaciones correspondientes a riesgos e imprevistos sociales.

II. Riesgos e imprevistos sociales. La seguridad social abarca nueve ramas principales.

1. Atención a la salud.

2. Enfermedad.

3. Vejez. El Estado debe tomar medidas apropiadas para la creación de planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas adultas.

4. Desempleo.

5. Accidentes laborales.

6. Prestaciones familiares.

7. Maternidad.

8. Discapacidad.

9. Sobrevivientes y huérfanos.

Comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que este derecho humano:

[...]incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Por su parte, en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho humano a la seguridad social ha sido consagrado en diferentes instrumentos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales consagra el derecho a la seguridad social en su artículo 9.

El derecho humano a la seguridad social ha sido reconocido en diversos instrumentos del Sistema Interamericano; así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su artículo XVI.

El Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 44 “Protocolo de Buenos Aires”.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, en su artículo 9.

La Seguridad Social se posiciona como un elemento relevante en la política social de un país, debido a que históricamente el hombre ha buscado compensar y superar la inseguridad con la que vive cotidianamente, surgiendo los primeros esbozos de la Seguridad Social en las corporaciones mutualistas y las sociedades gremiales, dado que estas buscaban en un ánimo de solidaridad, hacer frente a las inclemencias que pudieran surgir a sus agremiados. De tal modo que el objeto de la Seguridad Social en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la consecución del bienestar general mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie a la población derechohabiente, donde los Institutos de Seguridad Social se vuelven un elemento facilitador para allegar a la población de dichos beneficios. Es decir, la Seguridad Social se vuelve un agente nivelador social, respecto de los que tienen más con relación a los que tienen menos.

Por lo cual la Seguridad Social hace frente a aquellas contingencias en las cuales el ser humano se ve involucrado, ya sea de manera previsional, debido a los riesgos acontecidos por motivos de salud, edad, trabajo o de aquello que le aleje de la vida productiva, situación que representa a la justicia social, por existir conexión con las necesidades y condiciones naturales y sociales del ser humano, a través del manto protector **de la Seguridad Social, traducido en prestaciones en dinero (ayudas, pensiones o subsidios)** o en especie (atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, etc..) a efecto de lograr la dignificación de la naturaleza humana y consecuentemente la elevación de la calidad de vida de la sociedad misma.

V.- CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de lo antes manifestado se concluye que toda reforma constitucional y todo cambio legal a sus Leyes Reglamentarias deben ser compatibles con los compromisos internacionales de México; por lo que las reformas a la Ley del Seguro Social, siempre se harán acordes al Principio de Congruencia con los Tratados Internacionales en materia de Seguridad Social, Derechos Humanos, compromisos adquiridos ante la OIT, ONU y todos los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales han recogido el Principio de vida digna que toda persona tiene desde la concepción hasta la muerte; en el caso en estudio el Estado no puede modificar la seguridad social contemplada en la Ley del Seguro Social disminuyendo el Derecho a una pensión digna cuando el trabajador en su vida útil cotiza ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social en salario base de cotización y el Estado con la reforma pretende otorgar la pensión por cesantía o vejez en UMA, figura contraria a la naturaleza de la prestación laboral, por lo que se contraría a nuestra carta Magna y Tratados Internacionales que México ha ratificado y forman parte de su legislación pretendiendo violentarlos en forma burda y flagrante.

Es por todo lo antes expuesto que se solicita respetuosamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ponderar y en su caso declarar la Inconstitucionalidad del Decreto por el que reforma, adiciona, y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de

diciembre de dos mil veinte, en específico la reforma a los artículos 139, párrafo segundo; 141, párrafos y tercero; 154, párrafos segundo; 157, primero, segundo y tercero; 158, 159, fracciones I, párrafo primero, VI y V; 162 párrafo primero; 164, párrafos primero, segundo y tercero; 165, párrafo primero; 168, fracciones II Y IV, párrafo primero, 170; 172, párrafos tercero y cuarto; 172 A, fracción II; 190; 192, párrafo tercero; 193; 194, párrafo primero; 218, inciso a); 302, y el párrafo segundo del artículo VIGÉSIMO NOVENO Transitorio; así como la adición del párrafo tercero al artículo 159; adición del párrafo quinto al artículo 172, la derogación de la fracción III del artículo 168, de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre del año dos mil veinte y que entra en vigor el primero de enero del dos mil veintiuno, por lo que es contrario a lo establecido en los artículos 6, 7, 8 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). En el cual asume la responsabilidad de velar por la protección, respeto y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los que se encuentra el derecho al trabajo; Convenio 102, Convenio 122, Convenio 128 y la Recomendación 131 y 202 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el artículo 9° de la Observación General número 19 El derecho a la Seguridad Social del Comité de Derechos Humanos de la ONU, artículo XVI de la Declaratoria Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 44 del Protocolo de Buenos Aires Argentina y el artículo 9 del Protocolo de San Salvador que reconocen y garantizan el derecho a la pensión por cesantía o vejez señalados en el cuerpo del presente **AMICUS CURIAE**.

ATENTAMENTE

Martín Esparza Flores
Secretario General
del
Sindicato Mexicano de Electricistas

FIRMAS DE MÁS SOLICITANTES.

